

“La línea de ribera y el aluvión desde la legislación y su tratamiento en la jurisprudencia”

Carlos Marcelo Lamoglia¹

¹ Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la UNLP

Mail de contacto: mlamoglia@way.com.ar

RESUMEN

La necesidad de identificar las pautas legales que resultan aplicables a la “línea de ribera”, para su correcta identificación en los ríos y espacios ribereños, es ineludible para un correcto cuidado de los bienes públicos y los recursos naturales. De tal forma, se presentan en el trabajo aquellos aspectos jurídicos que han merecido regulación en la legislación de fondo y en el ordenamiento jurídico provincial (Bs.As), ampliando el estudio con la interpretación de la jurisprudencia. El examen del “aluvión” -como uno de las causas de modificación de la línea de ribera- ha merecido también que nos detengamos en su regulación legal.

Palabras clave: Ríos-Línea de ribera-Aluvión - Código Civil y Comercial - Código de Agua (Bs.As.) - Jurisprudencia.

ABSTRACT

The need to identify the legal guidelines that are applicable to the "riparian line", for its correct identification in rivers and riverside spaces, is essential for the proper care of public goods and natural resources. In this way, the legal aspects that have merited regulation in the substantive legislation and in the provincial legal system (Bs.As) are presented in the work, expanding the study with the interpretation of jurisprudence. The examination of the "alluvium" - as one of the causes of modification of the riparian line - has also deserved us to stop in its legal regulation.

Keywords: Rivers-Riparian Line-Alluvium - Civil and Commercial Code - Water Code (Bs.As.) - Jurisprudence.

1. Introducción

La trascendencia del agua para la vida es por demás valorada y por ello justifica su estudio desde distintos espacios del conocimiento y, desde la ciencia jurídica, se aportan elementos significativos para su cuidado como un recurso natural no renovable.

Nos proponemos compartir algunas ideas vinculadas a un aspecto significativo en el uso de las riberas de los ríos; en particular lo concerniente a la “línea de ribera” y las formaciones aluvionales que inciden sobre ésta última. Ello al entender que tales aspectos deben evaluarse en una política pública que

atienda el necesario equilibrio que debe evidenciarse entre la protección al medio ambiente y el derecho de propiedad que se propugna sobre los bienes que se forman sobre las riberas.

La temática en examen, que forma parte del estudio de distintas áreas del derecho, mantiene su importancia frente a los nuevos emprendimientos urbanos que se instalan en espacios atractivos -cercano a las costas de un río, mar o bosques- y que, en no muchas ocasiones, terminan invadiendo los mismos espacios con consecuencias negativas y de difícil recuperación. Tal como se propugna desde la doctrina especializada, las políticas habitacionales deben ser encausadas en el marco de los condicionantes que establecen las medidas de conservación de los recursos naturales en juego y como también sus entornos naturales.

Al respecto, desde el derecho español, Víctor Escartín Escudé (2013) advierte:

La importancia del agua como elemento vertebrador de la política territorial y urbanística se observa con toda claridad a la hora de estudiar los condicionantes que este recurso ha impuesto e impone al régimen de utilización del suelo...la inadecuación de determinados espacios para su transformación urbana como consecuencia de los riesgos que generan los cauces y torrentes fluviales (pág. 208).

Y en la misma publicación donde se señalan distintas medidas de protección se hace mención a la necesidad de su cumplimiento no sólo para la conservación y recuperación de los recursos hídricos sino también para sus “entornos” para garantizar el valor ambiental de éstos, “preservándolos de la intervención del hombre” (pág. 217/218). Que no es más que la verificación de un adelanto que responda equitativamente a las necesidades de desarrollo y ambientales de las generaciones presentes y futuras (Naciones Unidas, Río, 1992).

2. La línea de ribera

La necesidad de delimitar la línea de ribera aparece como ineludible antes de emprender cualquier discusión jurídica que involucre posibles formaciones aluvionales en la costa de los ríos.

En lo que se refiere a los ríos, curso de agua que consideraremos especialmente en el trabajo, es importante recordar que lo constituye su “cauce” y el recurso natural –“agua”-, agregando además que el cauce puede subdividirse en “piso o fondo” y la ribera interna que se encuentra a ambos lados del piso cuando el terreno se eleva y exteriormente marca el límite del río (Mariani de Vidal, 2004, pág.394).

Por su parte, Miguel S. Marienhoff (1939), expresa que todo curso de agua, cualquiera sea su especie (ríos, arroyo, torrente) está esencialmente constituido por dos elementos: el agua y el lecho. El “lecho y el agua integran el concepto de “curso de agua”...considerado éste como unidad legal y natural”. Y al detenerse en el concepto de lecho se lo califica como “la superficie de tierra que las aguas

ocupan habitualmente” y, al detenerse en el elemento “agua”, afirma que se refiere al “agua corriente” que debe diferenciarse del “curso de agua”, toda vez que “el agua corriente representa la substancia líquida considerada con independencia del terreno sobre el cual corre, mientras que el curso de agua (río, arroyo, etc.) es la unidad total representada por el volumen de agua que corre por un cauce determinado” (pág. 272).

La doctrina civilista enseña que la línea de ribera es donde termina la ribera interna, no obstante encontrarse la ribera externa (Mariani de Vidal, 2004) – margen- que no forma parte del río, de su cauce. El río termina en la línea de ribera (Papaño-Kiper-Dillon-Causse, 2004, pág. 204)

La línea de ribera actúa como límite entre el dominio hídrico y el dominio privado – de los particulares y/o del Estado-, lo cual la convierte en el punto de contacto entre dos sectores del ordenamiento jurídico nacional; esto es el derecho privado –organizado hoy mediante las reglas insertas en el Código Civil y Comercial de la Nación- y el derecho público- constituido por la Constitución Nacional, las Cartas fundacionales provinciales y las normas de derecho administrativos dictadas al efecto.

El Código Civil y Comercial de la Nación hace referencia a la línea de ribera de manera expresa al regular el dominio público (art. 235). En particular se señala que en el caso de las playas se encontrarán en las “más altas mareas altas”, es decir la porción de tierras que las mareas bañan y desocupan durante las más altas y más bajas mareas normales. Y, en el caso de los ríos, aquella se fijara por el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Tal pauta –la de los ríos- se aplica también para los lagos y lagunas (Jorge Horacio Alterini -director-, 2016).

Para establecer la línea de ribera –en especial en los ríos- se han pensado distintas reglas. En el anterior régimen de fondo se hacía referencia a las más altas aguas en su estado normal (art. 2577 C.C.) y, en el actual régimen, se establece que integran la categoría de bienes del dominio público: “los ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales, los lagos y lagunas navegables, los glaciares y el ambiente periglacial y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general,... Se entiende por río el agua, las playas y el lecho por donde corre, delimitado por la línea de ribera que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Por lago o laguna se entiende el agua, sus playas y su lecho, respectivamente, delimitado de la misma manera que los ríos al promedio de las máximas crecidas medias ordinarias” (inc. c, art. 235 C.CyC).

La lectura del artículo, se precisa en la obra colectiva dirigida por Jorge Alterini: “muestra que se trata de la fusión de los incs. 3º y 5º del derogado art. 2340...la norma ostenta ciertos cambios, pero en lo referente a los ríos se mantiene incólume el carácter de bien perteneciente al dominio público...”, agregando que “la trascendencia que el tema reviste, y la profusa y variada

legislación existente, ha dado lugar a una disciplina particular, dentro de los recursos naturales, que es el derecho de aguas (pág. 47).

El mismo código de fondo prescribe que lo vinculado al deslinde de los bienes del dominio público corresponde a la jurisdicción administrativa (art. 2267). Es por ello que en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires la línea de ribera corresponde ser fijada por la Autoridad del Agua; así lo dispone el código del agua (Ley 12.257). Tal ordenamiento provincial al detenerse en la pauta asentada en la ley de fondo indica que las crecidas medias ordinarias es la que nace de promediar los máximos registrados en cada año durante los últimos cinco años (art.18) y señala que la línea de ribera queda configurada por la sucesión de puntos que determinan las altas mareas normales o las crecidas medias ordinarias.

En el código provincial del agua se hace referencia a una característica particular y definitoria de la línea de ribera, esto es que la misma no es “permanente”; ello es así porque sus límites pueden alterarse por diversas causas, algunas de orden natural y otras por actos ilegítimos; y en todos estos supuestos deberá procederse a una nueva fijación y demarcación (art.21).

A su turno la reglamentación de este último artículo prescribe que “para el supuesto de alteraciones de la línea de ribera que no tenga origen en causas naturales o en acto legítimo, corresponderá declarar la clandestinidad de lo obrado e intimar al propietario o responsable a la realización de los trabajos necesarios para restituir, a su costa, las cosas a su estado natural o anterior” (Dec.3511/07)

En este procedimiento aparecerá la “delimitación” entre los bienes de dominio público natural y dominio privado y que se materializa en un acto declarativo que viene a constatar un hecho de la naturaleza que la administración verifica. Y para el caso de los bienes públicos artificial es la “alineación”; la cual igualmente se materializa en un acto administrativo que producirá efectos hacia el futuro.

Dentro de las causas por las cuales pueden corregirse la línea de ribera de los ríos, aparece la formación aluvional que como tal alteran el cauce del río, sus contornos o riberas. De tal aspecto nos ocuparemos en el apartado siguiente.

3. El aluvión: su configuración

Descripta brevemente lo referente a la línea de ribera, nos detendremos ahora en aquellas formaciones de tierra que se van consolidando a la orilla de los ríos de manera natural y como consecuencia del agua que corre por el lecho de río. Hacemos referencia al “aluvión” que cuenta con expreso reconocimiento en el ordenamiento civil y comercial -como también encontraba andamiaje en el articulado del Código de Vélez- (art. 2571) y que se reputa como una manera válida de adquisición del dominio vía “acesión”.

En el Código Civil y Comercial se describe al instituto jurídico que nos ocupa como “el acrecentamiento paulatino e insensible del inmueble confinante con aguas durmientes o corrientes que se produce por sedimentación, pertenece al dueño del inmueble. No hay acrecentamiento del dominio de los particulares por aluvión si se provoca por obra del hombre, a menos que tenga fines meramente defensivos” (art. 1959). Sobre la redacción actual de la norma, la doctrina civilista se ha encargado de puntualizar aquellas notas que definen y consolidan el aluvión (Lorenzetti -direc-,2015, pág.255 y Rivera-Medina-direc-2014, pág. 375).

El aluvión importa un acrecentamiento de tierra -que debe ser paulatino y solo perceptible por el tiempo- que asoma por acción de la corriente del agua que reciben los terrenos confinantes con la ribera de los ríos y arroyos (Papaño, *et al*, 2004). El incremento de tierra puede ser súbito o repentino; pero sin la intervención del hombre, dada el carácter “espontaneo” que deberá acreditarse. El cumplimiento de los requisitos que hacen a su configuración lo ubican entre los modos de adquisición del dominio por vía de accesión natural al incorporarse al dominio del ribereño (Malizia, en Rivera-Medina (direc.), 2014, pág. 376).

El aluvión reposa en principios de equidad, que importa participar de las contingencias favorables y desfavorables. A veces por efecto de causas naturales vinculadas a la corriente del río se pierden terrenos, en otras, se ganan o acrecientan. Lo definitorio es que la ampliación de la propiedad debe ser como consecuencia de la acción directa o indirecta del agua. Solo cuando se advierte una adherencia concreta a la ribera pueda hablarse de un aluvión maduro.

El codificador se encargó de disipar cualquier posibilidad de identificar como terrenos aluvionales aquellos sedimentos que se depositan -por efecto de las aguas- en el cauce del río, que se identifica como el comprendido en los límites de éste último determinado por la línea de ribera (art. 1960) que fija el promedio de las máximas crecidas ordinarias. Siguiendo las pautas del Código Civil, que estimamos aplicable al régimen actual, tampoco revisten la calidad de aluvión la reunión de tierra cuando está separada por una corriente agua que forma parte del río y no sea intermitente, “ya que en ninguno de esos casos existe adherencia a la ribera externa” al no haber “cesado de ser parte del lecho del río” (Papaño, *et al*, 2004, pág. 204). Obviamente no aparece el aluvión cuando nos encontramos ante el supuesto de un río canalizados ya que las márgenes son artificiales.

Los autores -y algún precedente jurisprudencial- al confrontar la anterior redacción del código civil con la plasmada en el hoy Código Civil y Comercial han planteado ciertos interrogantes sobre la lectura e interpretación del artículo 1959 del código actual ya que éste vincula al aluvión con las “aguas durmientes o corrientes”. Una interpretación exegética o autónoma de la norma podría hacer pensar que el codificador permite adquirir por accesión a los propietarios limítrofes de los espacios de agua que se mencionan en el artículo 235 del C.CyC.

No obstante, tal razonamiento es incorrecto dada la directiva del citado art. 235 del mismo texto legal que se encarga de reputar bienes del dominio público – ya lo adelantamos - a los “ríos, estuarios, arroyos y demás aguas que corren por cauces naturales...y toda otra agua que tenga o adquiera la aptitud de satisfacer usos de interés general”. Ello importa –entendemos- que todo aluvión que se produzca o genere sobre bienes del dominio público a los que alude el art. 235 pertenece al Estado donde el río o arroyo se encuentre ubicado o corresponda su titularidad (Roberto Malizia, pág. 376); la eliminación de navegabilidad, no es óbice para destruir tal afirmación. El nuevo parámetro introducido por el legislador (tener aptitud de satisfacer usos de interés general) además de contener lo referido a la navegabilidad del río importa una ampliación de las razones o circunstancias que conllevan a la rotulación de “público” de los bienes allí previstos y, en consecuencia, se ubican en un régimen especial (Art. 237 C.CyC).

4. El análisis desde la jurisprudencia

La posibilidad de ensanchar los espacios que se encuentran ubicados en el ámbito del dominio hídrico resulta ser una constante para la población ribereña. Ello ha ocasionado -no pocas- disputas de orden judicial a los fines de determinar la naturaleza de aquellos dominios que los particulares reclaman como propios – generalmente calificándolos de aluvionales- y su reconocimiento efectivo en su patrimonio con la consecuente modificación de la línea de ribera.

A continuación realizamos una escueta síntesis de precedentes jurisprudenciales que dan cuenta de la temática que hemos esbozado en el presente trabajo y, asimismo, reflejan que las controversias de la línea de ribera y las formaciones aluvionales no han pasado inadvertidas para los jueces, sobre todo cuando la solución del caso involucra bienes del dominio público.

a. “La Celina S.A. Agrícola Ganadera e Industrial c/ Buenos Aires. Provincia s/Usucapión” (CSJN. Fallos 341:180).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación –en adelante CSJN- debió resolver la pretensión enderezada por la parte actora que, de acuerdo a los hechos referidos en el fallo, busca obtener la titularidad de los lotes y alegando una “acesión y prescripción” consolidada; tales terrenos se ubicaban sobre el partido de San Isidro (Prov.Bs.As) y tocaban la ribera del Río de La Plata. La demanda fue rechazada porque los espacios físicos en disputa no podían calificarse de aluvionales. La sentencia toma como ordenamiento jurídico aplicable la legislación civil vigente al momento de generarse la controversia (Código Civil de Veléz), no obstante hacer el comparativo respectivo con el C.C.y C.

El tribunal afirmó que “hay que determinar, en primer término, si el predio que reclama la actora como parcela...” constituye, según sus dichos, una formación aluvional -en los términos del artículo 2572 y concordantes del Código Civil (actual artículo 1959, Código Civil y Comercial de la Nación) que se adhirió y acrecentó los terrenos que ella y su familia poseen desde hace más de cien años.

Y, en tal sentido, se recordó que en el caso de quien invoca el aluvión, “de conformidad con los principios que rigen la carga de la prueba, debe acreditar la formación del terreno de aluvión. En el caso de aluviones formados a lo largo de la ribera de ríos navegables, debe acreditar también, para aprovecharse de ellos, que su formación es anterior al año 1.871, fecha de vigencia del régimen consagrado por el Código Civil sobre este punto”.

Ingresando al tema puntualizó el tribunal que “el aluvión debe ser la obra espontánea de la naturaleza, la obra de las aguas que en su rodar continuo arrastran y depositan los materiales que constituyen el terreno de aluvión o se retiran de una hacia otra ribera del río” -ello con cita del art. 2572 Cod.Civ-. Tal forma es “lo que la doctrina ha denominado aluvión propiamente dicho o “por acarreo”, toda vez que el acrecentamiento se produce por efecto de la corriente de las aguas al llevar arena, tierra, fango, piedras, etc., a lo largo de las riberas”.

Y, como ya lo expusimos al comenzar nuestro trabajo, se afirma que “para que exista el aluvión es necesario que se trate de acrecentamientos paulatinos e insensibles; es decir, de acrecentamientos que sean la obra lenta y sucesiva del tiempo, observada la ribera del río día, tras día, nada de particular se nota, pero transcurre el tiempo y la comparación entre épocas más o menos distantes, permite comprobar la formación del terreno de aluvión”; se requiere en concreto que “el terreno de aluvión haya llegado a unirse con el de la ribera y a formar parte integrante del fundo ribereño, lo cual se justifica porque el derecho de aluvión es una aplicación de la teoría de la accesión como modo de adquisición de la propiedad y ella no existe sin que exista la mentada adherencia”.

Vinculando el aluvión con la línea de ribera, la CSJN destacó que “es esencial que el terreno que lo constituye sobrepase el nivel ordinario de las aguas; de no ser así solo se tratará de un aluvión “naciente”, pero no de un aluvión “maduro”. En este sentido, el artículo 2577 del Código Civil determinaba que “tampoco constituyen aluvión, las arenas o fango, que se encuentran comprendidas en los límites del lecho del río, determinado por la línea a que llegan las más altas aguas en su estado normal”.

Concluye el tribunal, en lo que respecta a la caracterización del aluvión, que debe descartarse como tal supuesto “las tierras rellenadas o acumuladas por el hombre” –salvo el caso de defensas-; en este supuesto nos encontramos en el supuesto de aguas “ganadas” al río o al mar que son exclusiva responsabilidad del hombre.

En el caso particular, los terrenos en litigios carecen de las particulares de todo bien aluvional, tal como dan cuenta los informes periciales producidos por el perito geólogo que intervino a petición del mismo tribunal. De tal prueba se concluyó que “el sólo reconocimiento geomorfológico general del área permite vislumbrar que el estado actual de los terrenos invocados en autos son el resultado de un relleno antrópico”.

El perito insistió sobre las características propias de los terrenos aluvionales, destacando que por el contrario el "material de relleno de génesis antrópica" es, en cambio, "un material sedimentario, que evidencia no haber sido depositado por la acción hidrodinámica fluvial, sino exclusivamente por la acción antrópica directa", es decir "se trata de terrenos, que pertenecieron y pertenecen al Río de La Plata".

En síntesis, la acción judicial intentada se rechazó porque "el predio reclamado no ha sido generado por la acción natural de las aguas, sino que fue creado por rellenos artificiales colocados sobre la ribera interna del Río de La Plata en una fecha muy posterior a la denunciada".

b. *"Provincia de Buenos Aires contra Municipalidad de San Fernando. Coadyuvante: Náutica Propeller S.A."* (SCBA-Causa B-50.865, sent.12/3/14)

De igual manera estimamos oportuno recordar la sentencia recaída en la causa última citada fallada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (en adelante SCBA) al analizar la procedencia de la demanda instaura por el Fisco provincial con el objeto de lograr la anulación de las ordenanzas municipales dictadas en el Municipio de San Fernando por las cuales se otorgaron el uso y goce de terrenos ubicados en la ribera del Río Luján a un tercero desconociendo que tales bienes correspondían al Estado provincial.

Si bien la naturaleza o condición de las parcelas reclamadas por la provincia no es discutida por las partes -aluvional-, discrepan sobre su "condición jurídica; esto es, si se trata de bienes del dominio de la Municipalidad de San Fernando o si pertenecen al dominio provincial". La SCBA recuerda, en lo que concierne a las formaciones aluvionales, que "como principio", "son accesorios de los terrenos confinantes con la ribera de los ríos, los acrecentamientos de tierra que reciban paulatina e insensiblemente por efecto de la corriente de las aguas, y pertenecen a los dueños de las heredades ribereñas", pero, recordando la directiva del Código Civil -art. 2572- se puntualiza que existe una excepción a dicha regla cuando "siendo en las costas del mar o de ríos navegables" los terrenos aluvionales "pertenecen al Estado".

En el sub lite, se recalca que es clara la regla y, por lo tanto, se "sustraer el supuesto de aluvión a la vera de un río navegable, de la posibilidad de acrecer a los fundos ribereños". Tales circunstancias hacen concluir a la SCBA que los bienes en litigio pertenecen al dominio provincial.

Tal calificación importa para la Corte provincial la innecesidad de "exigírsele un título especial para rectificar la inscripción respectiva ya que la propiedad -en las condiciones apuntadas- se adquiere de pleno derecho (conf. arts. 2524 inc. 3º y 2572, Cód. Civ.)....Ello por cuanto, el terreno constituido por aluvión no requiere para su adquisición de acto alguno de toma de posesión"

De tal forma se rechaza la idea introducida por el municipio sobre la titularidad de las parcelas por entender que correspondía al dominio inminente.

El tribunal provincial señaló que “la especie no subsume en lo estatuido por el art. 2342 inc. 1° del Código Civil -dominio eminente- pues las tierras a que se refiere esta norma son las que no han sido nunca propiedad de los particulares porque ab origine han pertenecido al Estado, y aquí la superficie en disputa proviene de una formación aluvional cuya regulación corresponde al art. 2572 de aquel cuerpo normativo. Y, precisamente, no se encontraban inscritas en el Registro de la Propiedad Inmueble por haber surgido de una formación natural y paulatina por efecto de las corrientes de las aguas”

De tal forma, establecido “el carácter aluvional de los terrenos en cuestión” y “la navegabilidad del río en el que éstos se emplazan”, se asevera que “no cabe sino la aplicación del art. 2572 in fine del Código Civil en cuanto atribuye el acrecentamiento al Estado, en este caso, provincial” e “idénticos motivos asisten para sostener que, en virtud del principio de accesoriedad, el bien acrecido por obra del concesionario sobre el lecho del río Luján participa de la misma naturaleza que el bien principal...”.

La tarea de los peritos –como en el anterior fallo sintetizado- ha sido fundamental para la resolución del caso, ya que aquellos afirmaron que la morfología de las parcelas ha sido alterada por las obras de construcción y canalización llevadas a cabo por la empresa concesionaria, provocando la invasión de una superficie aproximada de cuatro hectáreas sobre la margen interna del río Luján. La demanda instaurada por el fisco provincial es receptada favorablemente.

c. “Arrendo Costanzo Agustín y otras c/ Caverzan Eduardo David y Otros s/ Rein vindicación” (STJRío Negro, sent. del 6/10/15)

Por último en este repaso por precedentes jurisprudenciales vinculados al aluvión, la línea de ribera y sus implicancias para delimitar los bienes públicos de los privados, nos detendremos en el análisis de la sentencia dictada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Río Negro¹ donde abordó la temática de las tierras formadas por consecuencia de las corrientes de agua y su titularidad.

La discusión resuelta por el Tribunal fue entablada por personas físicas en lo atinente a la titularidad de bienes fiscales sobre los cuales ambos se atribuían titularidad. Ante la inexistencia de una determinación de la línea de ribera, el tribunal provincial destacó que no podía establecerse la condición o naturaleza de los terrenos en discusión dado que es imprescindible aquella previa “determinación” de la línea de ribera. Ello toda vez que ésta es la que señala el límite o separación entre el dominio público natural y privado. Igualmente se recordó que todo aquello que se encuentra por debajo de la línea de ribera no puede considerarse aluvión.

5. Conclusiones

Algunas ideas se clarifican en esta instancia del trabajo; en primer lugar que el ordenamiento jurídico existen suficientes recursos -legales y técnicos- para arribar a una correcta delimitación o trazado de la línea de ribera de los cursos de aguas -en particular en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires-, lo cual conlleva, en los hechos, a la necesaria división -por lo que aquí importa- entre los espacios o bienes públicos y aquellos que se sujetan a la legislación civil o comercial (privados).

En segundo lugar, es claro que la línea de ribera trasciende el mero hecho fáctico que se materializa con una inscripción en la documentación catastral o registral, para ubicarla en una tarea pública tendiente a resguardar y proteger el recurso natural agua. Como lo planteamos, resulta estéril catalogar un espacio como aluvional, si previamente no se delimitó -conforme las reglas del ordenamiento jurídico aplicable al caso- la línea de ribera.

Y, en lo referido al aluvión y su configuración como tal, es importante considerar no solo aquellas directivas que provienen del régimen jurídico aplicable sino también aquellas que elaboró la doctrina y jurisprudencia. En particular, cuando lo que se encuentra en juego es la adquisición de bienes originados por efecto de las corrientes de agua e involucra bienes de dominio público, la interpretación de la normativa en juego debe ser restrictiva para evitar una disgregación de bienes públicos.

6. Referencias

- Alterini, Jorge H. (direc.). 2016. *Código Civil y Comercial Comentado. Tratado exegético*. 2ª Edición Actualizada y aumentada. Ed. La Ley, Tomo II.
- Conferencia de Naciones Unidas, celebrada entre el 3 y 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, Brasil.
<http://www.un.org/spanish/esa/sustdev/documents/declaracionrio.htm>
- Código de Agua, Provincia de Buenos Aires. Ley 12.257, *Código de agua -Régimen de protección, conservación y manejo del recurso hídrico de la Provincia de Buenos Aires*, publicado B.O. 9/2/1999;
- Dec.3511/07, *Aprueba la reglamentación del código de agua* publicado el 2 y 3/1/2008;
- Escartín Escude, Víctor. 2013. *Aguas y urbanismo* en la obra colectiva *Bienes públicos, urbanismo y medio ambiente*. Ed. Marcial Pons. Madrid, España,
- Lorenzetti, Ricardo Luis (direc.). 2015. *Código Civil y Comercial de la Nación Comentado*. Ed. Rubinzal Culzoni Editores, 1era. Edición.
- Mariani de Vidal. 2004. *Derechos Reales*. 7ª edición actualizada, Ed. Zavalía, Tomo 1.
- Marienhoff, Miguel S. 1939. *Régimen y Legislación de las Agua Públicas y Privadas*. Valerio Abeledo. Buenos Aires.
- Papaño-Kiper-Dillon-Cause. 2004. *Derechos Reales*. Ed. Astrea, 2da. Edición, Tomo 1. Resolución Ministerial nro. 705/07 B.O. 22/01/2008.
- Rivera Julio Cesar- Medina, Graciela (direc.). 2014. *Código Civil y Comercial de la Nación. Comentado*. Editorial Thomson Reuters La ley.